

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 11 de enero de 2023

VISTO en sesión del 11 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1563/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **LUZMILA JACINTA CORTEZ PEREA** por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación adulterada o falsa y/o con información inexacta, en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE – RNP**, y como parte de sus descargos, solicitados durante la fiscalización efectuada por la Entidad, a dicho trámite; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el Informe N° D000191-2019-OSCE-DRNP¹ presentado el 11 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (DRNP), en adelante la **DRNP**, comunicó que la proveedora LUZMILA JACINTA CORTEZ PEREA, en adelante el **Proveedor**, habría presentado documentación falsa durante su trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO). Para dicho efecto expuso losiguiente:

- El 28 de noviembre de 2016, el Proveedor presentó su solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) ante la Oficina Desconcentrada de Ayacucho, adjuntando entre otros, copias de los siguientes documentos:

¹ Obrante a folio 1 al 7 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

- Contrato N° 052-2012-MDP/A, para la prestación del servicio de consultoría para la reformulación del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la carretera Carhuamayo - Paucartambo - El Milagro - Llaupi - Oxapampa, tramo: Huallamayo - Santa Isabel (L= 13.4 km.aprox)", suscrito el 08.02.2012.
 - Contrato N° 0680-2015-MDK-GM/LOG, suscrito el 15.04.2015.
 - Contrato N° 0514-2015-MDK-GM/LOG, suscrito el 02.03.2015.
 - Contrato N° 274-2012-MDP/A, para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Ampliación del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado del anexo Los Ángeles, C.P. Acopalca, Distrito de Paucartambo, Pasco- Pasco", suscrito el 16.04.2012.
 - Contrato N° 02162-2015-MDK-GM/LOG, suscrito el 31.07.2015.
 - Resolución de Alcaldía N° 0410-2014-MDK/A de fecha 01.10.2014.
- Mediante Resolución de la Oficina Desconcentrada de Ayacucho N° 141-2016-OSCE/RNP/OD-AYAC de fecha 06.12.2016, fue aprobada la solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría realizada por la referida proveedora, otorgándosele las siguientes especialidades: (1) Consultoría en obras urbanas, edificaciones y afines. Categoría C, (2) Consultoría en obras viales, puertos y afines. Categoría D, (3) Consultoría en obras de saneamiento y afines. Categoría B y (5) Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines. Categoría C.
 - Indican que, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, respecto a los siguientes documentos cuestionados se verificó lo siguiente:

De la documentación que habría sido emitida por la Municipalidad Distrital de Paucartambo

- Se advirtió que el Proveedor, a efectos de formalizar su ampliación de especialidad y/o categoría, presentó al RNP entre otros documentos, copias simples del Contrato N° 052-2012-MDP/A suscrito el 08.02.2012 (obrante a folios 63-66) y del Contrato N° 274-2012-IIDP/A suscrito el 16.04.2012 (obrante a folios 73-76), respecto de los cuales, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paucartambo señaló que constituyen documentos falsos, toda vez que no fueron suscritos con la referida proveedora "perteneciendo éstos a otras personas", adjuntando asimismo, copia de dichos contratos, en los que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

advirtió que la información contenida en estos últimos difiere con el contenido obrante en las copias de los contratos cuestionados, tal como ha sido detallado en el numeral 4.2 del Informe N° 143-2019/DRNP/SFDR de fecha 24.01.2019; situación por la cual el citado informe concluyó que el Proveedor habría transgredido el principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento previsto para dicho trámite.

De la documentación que habría sido emitida por la Municipalidad Distrital de Kimbiri

- Se advirtió que el Proveedor a efectos de formalizar la ampliación de especialidad y/o categoría, presentó al RNP entre otros documentos, copias simples del Contrato N° 0680-2015-MDK-GM/LOG suscrito el 15.04.2015 (obrante a folios 14-18), del Contrato N° 0514-2015-MDKGM/LOG suscrito el 02.03.2015 (obrante a folios 37-40), del Contrato N° 02162-2015-MDK-GM/LOG, suscrito el 31.07.2015 (obrante a folios 91-97) y de la Resolución de Alcaldía N° 0410-2014-MDK/A de fecha 01.10.2014 (obrante a folios 99-100), respecto de los cuales, la Municipalidad Distrital de Kimbiri remitió copias autenticadas de dichos documentos, sin pronunciarse respecto a su veracidad, falsedad o adulteración, evidenciándose que la información contenida en éstos últimos difiere del contenido de las copias de los documentos cuestionados, tal como fue detallado en el numeral 4.6 del Informe N° 143-2019/DRNP/SFDR del 24.01.2019; situación por la cual el referido informe concluyó que el Proveedor habría transgredido el principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento previsto para dicho trámite.

Señalan que, las diferencias advertidas entre la documentación presentada por el Proveedor para la aprobación del trámite y las copias autenticadas remitidas por la Municipalidad Distrital de Kimbiri radican en aspectos tales como el periodo de vigencia, plazo y objeto de los contratos; mientras que en el caso de la Resolución de Alcaldía N° 0410-2014-MDK/A (referida a la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: "Instalación del sistema de riego tecnificado en la Comunidad de Villa El Salvador, Distrito de Kimbiri - La Convención- Cusco") no se aprecia correspondencia en el monto del presupuesto total del proyecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

- Sobre, el particular de acuerdo a lo señalado, se advirtió que la proveedora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, transgredió el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación falsa en su trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (trámite 2016-09923543-Ayacucho) seguido ante el RNP.
 - En ese sentido, los hechos antes descritos se encontrarían previstos como infracción administrativa pasible de sanción según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225 (norma aplicable en el tiempo) que establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten documentos falso o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
2. Mediante Decreto² del 21 de agosto de 2020, se requirió de manera previa a la Entidad remita un informe técnico legal complementario de su asesoría legal, donde deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Proveedor al haber presentado supuesta información inexacta, así como documentos falsos o adulterados; así también, se requirió que remitan copia completa, ordenada y legible de toda la documentación obrante en el expediente del trámite realizado por el Proveedor.
 3. A través del Informe N° D000036-2020-OSCE-DRNP³, presentado el 22 de setiembre de 2020 mediante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad en atención al requerimiento realizado, remitió el expediente administrativo del Trámite realizado por el Proveedor de Solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría ante el RNP.
 4. Con Decreto⁴ del 23 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en el marco de su trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO), ante el REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE – RNP, y como parte de sus descargos, solicitados durante la fiscalización efectuada

² Obrante a folio 385 al 387 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 393 al 396 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 936 al 945 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

por la Entidad, a dicho trámite, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, consistente en:

Documentos presentados como parte de la solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO)

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) Contrato N° 0680-2015-MDKGM/LOG del 15 de abril de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del centro poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención - Cusco” y “Mejoramiento de la capacidad resolutive del puesto de salud Kimbiri Alto - Microred Kimbiri - Red Kimbiri Pichari DISA Cusco del distrito de Kimbiri-La Convención Cusco”.
- ii) Contrato N° 0514-2015-MDKGM/LOG del 2 de marzo de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del centro poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, provincia de la Convención - Cusco” y “Mejoramiento de la capacidad resolutive del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del centro poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri-La Convención-Cusco”.
- iii) Contrato N° 02162-2015-MDKGM/LOG del 31 de julio de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de Supervisor de la Obra “Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco”.
- iv) Resolución de Alcaldía N° 0410-2014-MDK/A del 1 de octubre de 2014, en la cual se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: “Instalación del sistema de riego tecnificado en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

comunidad de Villa El Salvador, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco”.

Presunta documentación con información inexacta

- v) Formulario denominado: Solicitud para aumento de capacidad/ampliación de especialidad y/o categoría, proveedor nacional o extranjero domiciliado del 28 de noviembre de 2016, presentado por la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA en el trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) (Pág. 399 a 402 Archivo PDF), que contiene a su vez lo siguiente: i) “Cuadro Demostrativo de Consultoría de Obras”, en el cual se consigna las contrataciones en consultoría de obras de la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA con la Municipalidad Distrital de Paucartambo y la Municipalidad de Kimbiri, (Pág. 401 Archivo PDF) y ii) Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” del 28 de noviembre de 2016, suscrita por la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA.

Documentos presentados como parte de la solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) y como parte de sus descargos, Escrito s/n del 31 de enero de 2019, solicitados durante la fiscalización efectuada por la Entidad, a dicho trámite

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- vi) Contrato N° 052-2012-MDP/A del 8 de febrero de 2012, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para la prestación del servicio de consultoría para la reformulación del Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento de la carretera Carhuamayo - Paucartambo – El Milagro - Llaupi - Oxapampa, Tramo: Huallamayo - Santa Isabel (L= 13.4 KM aprox.)”.
- vii) Contrato N° 274-2012-MDP/A del 16 de abril de 2012, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto “Ampliación del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado del anexo Los Ángeles, C.P. Acopalca distrito de Paucartambo, Pasco-Pasco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Proveedor para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante el escrito s/n⁵ presentado el 14 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Indica que, como se puede revisar su persona con RUC N° 10011197766, se encuentra dentro del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, acreditado como microempresa desde el 14 de octubre de 2016.

Agrega que, es primera vez que se le inicia un trámite de sanción, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Argumenta que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31535, a su representada se le debe aplicar el Régimen excepcional de redención de sanción para las MYPE, indicando que corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de su representada; por tanto, considera que se debe desestimar la imputación efectuada, aplicando el régimen excepcional de redención de sanción.

6. Mediante Decreto⁶ del 17 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Proveedor y por presentado sus descargos; y, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el RNP, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, como parte de su trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543- AYACUCHO), y como parte de sus descargos, solicitados durante la fiscalización efectuada por la Entidad, a dicho trámite; infracciones que se encuentran tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1

⁵ Obrante a folio 957 al 958 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 963 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

6. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

7. Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
8. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

10. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

12. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

13. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación, como parte del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO), y como parte de sus descargos, solicitados durante la fiscalización efectuada por la Entidad, a dicho trámite, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta.

Documentos presentados como parte de la solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) Contrato N° 0680-2015-MDKGM/LOG del 15 de abril de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del centro poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención - Cusco” y “Mejoramiento de la capacidad resolutive del puesto de salud Kimbiri Alto - Microred Kimbiri - Red Kimbiri Pichari DISA Cusco del distrito de Kimbiri-La Convención Cusco”.
- ii) Contrato N° 0514-2015-MDKGM/LOG del 2 de marzo de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del centro poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, provincia de la Convención - Cusco” y “Mejoramiento de la capacidad resolutive del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del centro poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri-La Convención-Cusco”.
- iii) Contrato N° 02162-2015-MDKGM/LOG del 31 de julio de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de Supervisor de la Obra “Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco”.
- iv) Resolución de Alcaldía N° 0410-2014-MDK/A del 1 de octubre de 2014, en la cual se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: “Instalación del sistema de riego tecnificado en la comunidad de Villa El Salvador, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco”.

Presunta documentación con información inexacta

- v) Formulario denominado: Solicitud para aumento de capacidad/ampliación de especialidad y/o categoría, proveedor nacional o extranjero domiciliado del 28 de noviembre de 2016, presentado por la señora CORTEZ PEREA LUZMILA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

JACINTA en el trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) (Pág. 399 a 402 Archivo PDF), que contiene a su vez lo siguiente: i) “Cuadro Demostrativo de Consultoría de Obras”, en el cual se consigna las contrataciones en consultoría de obras de la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA con la Municipalidad Distrital de Paucartambo y la Municipalidad de Kimbiri, (Pág. 401 Archivo PDF) y ii) Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” del 28 de noviembre de 2016, suscrita por la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA.

Documentos presentados como parte de la solicitud de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) y como parte de sus descargos, Escrito s/n del 31 de enero de 2019, solicitados durante la fiscalización efectuada por la Entidad, a dicho trámite

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- vi) Contrato N° 052-2012-MDP/A del 8 de febrero de 2012, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para la prestación del servicio de consultoría para la reformulación del Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento de la carretera Carhuamayo - Paucartambo – El Milagro - Llaupi - Oxapampa, Tramo: Huallamayo - Santa Isabel (L= 13.4 KM aprox.)”.
 - vii) Contrato N° 274-2012-MDP/A del 16 de abril de 2012, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto “Ampliación del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado del anexo Los Ángeles, C.P. Acopalca distrito de Paucartambo, Pasco-Pasco”.
- 14.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

15. En relación al primer elemento, mediante Solicitud⁷ para aumento de capacidad / ampliación de especialidad y/o categoría proveedor nacional o extranjero domiciliado, presentado ante la Oficina Desconcentrada de Ayacucho el 29 de noviembre de 2016 y sus respectivos anexos, documentos que fueron remitidos al Tribunal mediante el Informe N° D000191-2019-OSCE-DRNP, se evidencia la presentación de los documentos cuestionados.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante el RNP, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos, adulterados o si contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 13

16. Al respecto, los documentos en cuestión fueron presentados por el Proveedor en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras, siendo supuestamente suscritos por su persona y la Municipalidad Distrital de Kimbiri, los cuales comprendían:
- i) Contrato N° 0680-2015-MDKGM/LOG⁸ del 15 de abril de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: "Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del centro poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención - Cusco" y "Mejoramiento de la capacidad resolutive del puesto de salud Kimbiri Alto - Microred Kimbiri - Red Kimbiri Pichari DISA Cusco del distrito de Kimbiri-La Convención Cusco".
17. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior a la citada solicitud, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral mediante el Oficio N° 1790-2018-OSCE-DRNP/SFDR.SQ⁹ del 8 de noviembre de 2018, solicitó

⁷ Obrante a folio del 10 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 411 al 415 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 41 al 42 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, que brinde su conformidad de la veracidad de la documentación presentada por el Proveedor.

18. Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A¹⁰, a través del cual la Entidad remitió copia fedateada de los documentos presentados por el Proveedor en su Trámite al RNP.

De la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte algunas diferencias en el contenido de la documentación que fue presentada por el Proveedor en el Trámite ante el RNP, siendo las más notorias las siguientes:

CONTRATO N° 680-2015-MFK-GM/LOG								
DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR (Obrante a folio 411 al 415)	DOCUMENTO ENVIADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI (Obrante a folio 96 al 100)							
<p>Periodo de vigencia: Del 15 de abril al 31 de julio de 2015</p> <p>Objeto del contrato: A tenor del presente documento LA MUNICIPALIDAD contrata a LA LOCADORA, mediante REQUERIMIENTO N° 042-2015-MDK/EGG-SGSELO para que preste sus servicios como SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none">Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco. <p>Del plazo: El plazo de vigencia del presente contrato es computable a partir del 15 de abril al 31 de julio del 2015, fecha en la que indefectiblemente se dará por concluido el contrato. LA MUNICIPALIDAD, según sus necesidades puede ampliar su vigencia por acuerdo de ambas partes, bajo términos y condiciones similares.</p> <p>Retribución y forma de pago:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Descripción</th><th>Sec. Fun.</th><th>S/</th></tr></thead><tbody><tr><td>Mejoramiento y</td><td>0075</td><td>Por</td></tr></tbody></table>	Descripción	Sec. Fun.	S/	Mejoramiento y	0075	Por	<p>Periodo de vigencia: Del 15 de abril al 14 de mayo de 2015</p> <p>Objeto del contrato: A tenor del presente documento LA MUNICIPALIDAD contrata a LA LOCADORA, mediante REQUERIMIENTO N° 042-2015-MDK/EGG-SGSELO para que preste sus servicios como SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none">Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco.Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención Cusco. <p>Del plazo: El plazo de vigencia del presente contrato es computable a partir del 15 de abril al 14 de mayo del 2015, fecha en la que indefectiblemente se dará por concluido el contrato. LA MUNICIPALIDAD, según sus necesidades puede ampliar su vigencia por acuerdo de ambas partes, bajo términos y condiciones similares.</p>	
Descripción	Sec. Fun.	S/						
Mejoramiento y	0075	Por						

¹⁰ Obrante a folio 43 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.		función	Retribución y forma de pago:		
Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco.	0078	7,000.00	Descripción	Sec. Fun.	S/
			Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.	0075	Por función
			Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco.	0078	7,000.00
			Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención Cusco.	0082	Por función

19. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

20. Por lo tanto, en el presente caso, si bien mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A, la Entidad no expresó si se había generado falsedad o adulteración respecto a la documentación presentada por el Proveedor en su Trámite ante el RNP; de la revisión de las copias fedateadas de los documentos que presuntamente presentó el Proveedor y que obran en el archivo de la Entidad, se advierte que, existen diferencias significativas y evidentes que los documentos presentados por el Proveedor han sido adulterados respecto a la documentación remitida por la Entidad, las modificaciones radican en aspectos sustanciales como el plazo de vigencia, objeto y pago por la prestación del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

21. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
22. Por lo expuesto, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Proveedor constituye como **documento adulterado**.
23. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, el documento cuestionado que ha sido presentado por el Proveedor en su Trámite ante el RNP, se ha acreditado como un documento adulterado, por tanto su contenido no es concordante o congruente con la realidad, pues la información que contiene es contraria al documento original.
25. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
26. En el caso concreto, se verifica que el documento cuyo contenido es contrario a la realidad fue presentado por el Proveedor a fin de poder acreditar el cumplimiento de un requisito para la aprobación del Trámite ante el RNP; lo que generó un beneficio, pues coadyuvó a que fuera aprobado su trámite ante el RNP; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 13

27. Al respecto, los documentos en cuestión fueron presentados por el Proveedor en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

de obras, siendo supuestamente suscritos por su persona y la Municipalidad Distrital de Kimbiri, los cuales comprendían:

ii) Contrato N° 0514-2015-MDKGM/LOG del 2 de marzo de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del centro poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, provincia de la Convención - Cusco” y “Mejoramiento de la capacidad resolutive del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del centro poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri-La Convención-Cusco”.

28. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior a la citada solicitud, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral mediante el Oficio N° 1790-2018-OSCE-DRNP/SFDR.SQ¹¹ del 8 de noviembre de 2018, solicitó a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, que brinde su conformidad de la veracidad de la documentación presentada por el Proveedor.
29. Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A¹², a través del cual la Entidad remitió copia fedateada de los documentos presentados por el Proveedor en su Trámite al RNP.

De la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte algunas diferencias en el contenido de la documentación que fue presentada por el Proveedor en el Trámite ante el RNP, siendo las más notorias las siguientes:

CONTRATO N° 514-2015-MDK-GM/LOG	
DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR (Obrante a folio 434 al 438)	DOCUMENTO ENVIADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI (Obrante a folio 101 al 104)
Periodo de vigencia: Del 02 de marzo al 31 de julio de 2015	Periodo de vigencia: Del 16 de marzo al 14 de abril de 2015
Objeto del contrato: A tenor del presente documento LA MUNICIPALIDAD contrata a LA LOCADORA, para que preste sus servicios como SUPERVISOR DE OBRA de los proyectos: 1. Mejoramiento y ampliación de los	Objeto del contrato: A tenor del presente documento LA MUNICIPALIDAD contrata a LA LOCADORA, mediante REQUERIMIENTO N° 042-2015-MDK/EGG-SGSELO para que preste sus servicios como SUPERVISOR DE OBRA de los

¹¹ Obrante a folio 41 al 42 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folio 43 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

<p>servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.</p> <p>2. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención - Cusco.</p> <p>Del plazo: El plazo de vigencia del presente contrato es computable a partir del 2 de marzo al 31 de julio del 2015, fecha en la que indefectiblemente se dará por concluido el contrato. LA MUNICIPALIDAD, según sus necesidades puede ampliar su vigencia por acuerdo de ambas partes, bajo términos y condiciones similares.</p> <p>Retribución y forma de pago:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">Descripción</th> <th style="width: 15%;">Sec. Fun.</th> <th style="width: 15%;">S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.</td> <td style="text-align: center;">0075</td> <td style="text-align: center;">Por función</td> </tr> <tr> <td>Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención - Cusco.</td> <td style="text-align: center;">0082</td> <td style="text-align: center;">7,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fecha del contrato: A los 2 días del mes de marzo del año dos mil quince.</p>	Descripción	Sec. Fun.	S/	Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.	0075	Por función	Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención - Cusco.	0082	7,000.00	<p>proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco. 2. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco. 3. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención Cusco. <p>Del plazo: El plazo de vigencia del presente contrato es computable a partir del 16 de marzo al 14 de abril de 2015, fecha en la que indefectiblemente se dará por concluido el contrato. LA MUNICIPALIDAD, según sus necesidades puede ampliar su vigencia por acuerdo de ambas partes, bajo términos y condiciones similares.</p> <p>Retribución y forma de pago:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">Descripción</th> <th style="width: 15%;">Sec. Fun.</th> <th style="width: 15%;">S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.</td> <td style="text-align: center;">0075</td> <td style="text-align: center;">7,000.00</td> </tr> <tr> <td>Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco.</td> <td style="text-align: center;">0078</td> <td style="text-align: center;">Por función</td> </tr> <tr> <td>Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención</td> <td style="text-align: center;">0082</td> <td style="text-align: center;">Por función</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Sec. Fun.	S/	Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.	0075	7,000.00	Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco.	0078	Por función	Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención	0082	Por función
Descripción	Sec. Fun.	S/																				
Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.	0075	Por función																				
Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención - Cusco.	0082	7,000.00																				
Descripción	Sec. Fun.	S/																				
Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en la I.E. Primaria N° 38704 del Centro Poblado de Lobo Tahuantinsuyo, distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención – Cusco.	0075	7,000.00																				
Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del puesto de salud Kimbiri Alto – Microred Kimbiri – Red Kimbiri Picharia Disa Cusco del Distrito de Kimbiri La Convención Cusco.	0078	Por función																				
Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del establecimiento de salud de Pueblo Libre Baja del Centro Poblado de Villa Kintiarina del distrito de Kimbiri La Convención	0082	Por función																				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

	Cusco.		
	Firma del contrato: A los 16 días del mes de marzo del año dos mil quince.		

30. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
31. Por lo tanto, en el presente caso, si bien mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A, la Entidad no expresó si se había generado falsedad o adulteración respecto a la documentación presentada por el Proveedor en su Trámite ante el RNP; de la revisión de las copias fedateadas de los documentos que presuntamente presentó el Proveedor y que obran en el archivo de la Entidad, se advierte que, existen diferencias significativas y evidentes que los documentos presentados por el Proveedor han sido adulterados respecto a la documentación remitida por la Entidad, las modificaciones radican en aspectos sustanciales como el plazo de vigencia, objeto y pago por la prestación del contrato.
32. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
33. Por lo expuesto, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Proveedor constituye como **documento adulterado**.
34. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

35. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, el documento cuestionado que ha sido presentado por el Proveedor en su Trámite ante el RNP, se ha acreditado como un documento adulterado, por tanto su contenido no es concordante o congruente con la realidad, pues la información que contiene es contraria al documento original.
36. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
37. En el caso concreto, se verifica que el documento cuyo contenido es contrario a la realidad fue presentado por el Proveedor a fin de poder acreditar el cumplimiento de un requisito para la aprobación del Trámite ante el RNP; lo que generó un beneficio, pues coadyuvó a que fuera aprobado su trámite ante el RNP; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 13

38. Al respecto, los documentos en cuestión fueron presentados por el Proveedor en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras, siendo supuestamente suscritos por su persona y la Municipalidad Distrital de Kimbiri, los cuales comprendían:
- iii) Contrato N° 02162-2015-MDKGM/LOG del 31 de julio de 2015, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para prestar los servicios de Supervisor de la Obra “Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco”.
39. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior a la citada solicitud, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral mediante el Oficio N° 1790-2018-OSCE-DRNP/SFDR.SQ¹³ del 8 de noviembre de 2018, solicitó a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, que brinde su conformidad de la veracidad de la documentación presentada por el Proveedor.

¹³ Obrante a folio 41 al 42 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

40. Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A¹⁴, a través del cual la Entidad remitió copia fedateada de los documentos presentados por el Proveedor en su Trámite al RNP.

De la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte algunas diferencias en el contenido de la documentación que fue presentada por el Proveedor en el Trámite ante el RNP, siendo las más notorias las siguientes:

CONTRATO N° 2162-2015-MDK-GM/LOG																				
DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR (Obrante a folio 489 al 495)			DOCUMENTO ENVIADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI (Obrante a folio 105 al 111)																	
Periodo de vigencia: Del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2015			Periodo de vigencia: Del 01 de agosto al 31 de agosto del 2015																	
Plazo del contrato: El plazo de vigencia del presente contrato es de 120 días calendarios computable del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2015, fecha en la que indefectiblemente se dará por concluido el contrato. LA MUNICIPALIDAD, según sus necesidades puede ampliar su vigencia por acuerdo de ambas partes, bajo términos y condiciones similares.			Plazo del contrato: El plazo de vigencia del presente contrato es de 30 días calendarios computable del 01 de agosto al 30 de agosto de 2015, fecha en la que indefectiblemente se dará por concluido el contrato. LA MUNICIPALIDAD, según sus necesidades puede ampliar su vigencia por acuerdo de ambas partes, bajo términos y condiciones similares.																	
Retribución y forma de pago:			Retribución y forma de pago:																	
<table border="1"><thead><tr><th>Obra</th><th>Honorarios Mensuales</th><th>Coef</th></tr></thead><tbody><tr><td>Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la Comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri La Convención Cusco</td><td>7,000.00</td><td>Por función</td></tr></tbody></table>			Obra	Honorarios Mensuales	Coef	Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la Comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri La Convención Cusco	7,000.00	Por función	<table border="1"><thead><tr><th>Obra</th><th>Honorarios Mensual S/</th><th>Coef</th><th>Cantidad</th><th>Pago Total S/</th></tr></thead><tbody><tr><td>Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la Comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri La Convención Cusco</td><td>7,000.00</td><td>1.00</td><td>1 MES</td><td>7,000.00</td></tr></tbody></table>		Obra	Honorarios Mensual S/	Coef	Cantidad	Pago Total S/	Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la Comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri La Convención Cusco	7,000.00	1.00	1 MES	7,000.00
Obra	Honorarios Mensuales	Coef																		
Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la Comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri La Convención Cusco	7,000.00	Por función																		
Obra	Honorarios Mensual S/	Coef	Cantidad	Pago Total S/																
Instalación del servicio de agua del sistema de riego en la Comunidad de Villa El Salvador del Cercado de Kimbiri, distrito de Kimbiri La Convención Cusco	7,000.00	1.00	1 MES	7,000.00																

41. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración

¹⁴ Obrante a folio 43 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

42. Por lo tanto, en el presente caso, si bien mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A, la Entidad no expresó si se había generado falsedad o adulteración respecto a la documentación presentada por el Proveedor en su Trámite ante el RNP; de la revisión de las copias fedateadas de los documentos que presuntamente presentó el Proveedor y que obran en el archivo de la Entidad, se advierte que, existen diferencias significativas y evidentes que los documentos presentados por el Proveedor han sido adulterados respecto a la documentación remitida por la Entidad, las modificaciones radican en aspectos sustanciales como el plazo de vigencia y pago por la prestación del contrato.
43. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
44. Por lo expuesto, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Proveedor constituye como **documento adulterado**.
45. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
46. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, el documento cuestionado que ha sido presentado por el Proveedor en su Trámite ante el RNP, se ha acreditado como un documento adulterado, por tanto su contenido no es concordante o congruente con la realidad, pues la información que contiene es contraria al documento original.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

47. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
48. En el caso concreto, se verifica que el documento cuyo contenido es contrario a la realidad fue presentado por el Proveedor a fin de poder acreditar el cumplimiento de un requisito para la aprobación del Trámite ante el RNP; lo que generó un beneficio, pues coadyuvó a que fuera aprobado su trámite ante el RNP; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 13

49. Al respecto, los documentos en cuestión fueron presentados por el Proveedor en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras, siendo supuestamente suscritos por su persona y la Municipalidad Distrital de Kimbiri, los cuales comprendían:

iv) Resolución de Alcaldía N° 0410-2014-MDK/A del 1 de octubre de 2014, en la cual se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: “Instalación del sistema de riego tecnificado en la comunidad de Villa El Salvador, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco”.

50. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior a la citada solicitud, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral mediante el Oficio N° 1790-2018-OSCE-DRNP/SFDR.SQ¹⁵ del 8 de noviembre de 2018, solicitó a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, que brinde su conformidad de la veracidad de la documentación presentada por el Proveedor.
51. Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A¹⁶, a través del cual la Entidad remitió copia fedateada de los documentos presentados por el Proveedor en su Trámite al RNP.

De la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte algunas diferencias en el contenido de la documentación que fue presentada por el Proveedor en el Trámite ante el RNP, siendo las más notorias las siguientes:

¹⁵ Obrante a folio 41 al 42 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folio 43 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0410-2014-MDK/A	
DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR (Obrante a folio 497 al 498)	DOCUMENTO ENVIADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI (Obrante a folio 112 al 113)
SE RESUELVE: Artículo Primero.- APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: “INSTALACIÓN, DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LA COMUNIDAD DE VILLA EL SALVADOR, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCIÓN – CUSCO”, con Código SNIP 225012, con presupuesto total CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TRECE con 62/100 Nuevos Soles (S/. 4’014,613.62).	SE RESUELVE: Artículo Primero.- APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: “INSTALACIÓN, DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LA COMUNIDAD DE VILLA EL SALVADOR, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCIÓN – CUSCO”, con Código SNIP 225012, con presupuesto total TRES MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TRECE con 62/100 Nuevos Soles (S/. 3’014,613.62).

52. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
53. Por lo tanto, en el presente caso, si bien mediante el Oficio N° 1221-2018-MDK/A, la Entidad no expresó si se había generado falsedad o adulteración respecto a la documentación presentada por el Proveedor en su Trámite ante el RNP; de la revisión de las copias fedateadas de los documentos que presuntamente presentó el Proveedor y que obran en el archivo de la Entidad, se advierte que, existen diferencias significativas y evidentes que los documentos presentados por el Proveedor han sido adulterados respecto a la documentación remitida por la Entidad, las modificaciones radican en aspectos sustanciales como el monto del presupuesto total del proyecto aprobado por la Resolución de Alcaldía.
54. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
55. Por lo expuesto, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Proveedor constituye como **documento adulterado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

56. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
57. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, el documento cuestionado que ha sido presentado por el Proveedor en su Trámite ante el RNP, se ha acreditado como un documento adulterado, por tanto su contenido no es concordante o congruente con la realidad, pues la información que contiene es contraria al documento original.
58. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
59. En el caso concreto, se verifica que el documento cuyo contenido es contrario a la realidad fue presentado por el Proveedor a fin de poder acreditar el cumplimiento de un requisito para la aprobación del Trámite ante el RNP; lo que generó un beneficio, pues coadyuvó a que fuera aprobado su trámite ante el RNP; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta información inexacta del documento señalado en el numeral v) del fundamento 13

60. Al respecto, el documento en cuestión fue presentado por el Proveedor en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras, el cuál comprendía:
- v) Formulario denominado: Solicitud para aumento de capacidad/ampliación de especialidad y/o categoría, proveedor nacional o extranjero domiciliado del 28 de noviembre de 2016, presentado por la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA en el trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) (Pág. 399 a 402 Archivo PDF), que contiene a su vez lo siguiente: i) “Cuadro Demostrativo de Consultoría de Obras”, en el cual se consigna las contrataciones en consultoría de obras de la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA con la Municipalidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

Distrital de Paucartambo y la Municipalidad de Kimbiri, (Pág. 401 Archivo PDF) y ii) Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” del 28 de noviembre de 2016, suscrita por la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA.

61. Sobre la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
62. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, el documento cuestionado que ha sido presentado por el Proveedor en su Trámite ante el RNP, se ha consignado información que no es concordante o congruente con la realidad, pues la información con la que supuestamente acreditaría la información de consultorías realizadas, ha sido completada con la información de los documentos consignados como adulterados en los párrafos precedentes y cuyos datos son incongruentes con los documentos originales remitidos por la Entidad.
63. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
64. En el caso concreto, se verifica que el documento cuyo contenido es contrario a la realidad fue presentado por el Proveedor a fin de poder acreditar el cumplimiento de un requisito para la aprobación del Trámite ante el RNP; lo que generó un beneficio, pues coadyuvó a que fuera aprobado su trámite ante el RNP; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos señalados en el numeral vi) y vii) del fundamento 13

65. Al respecto, los documentos en cuestión fueron presentados por el Proveedor en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras y también como parte de sus descargos solicitados durante la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

fiscalización efectuada por la Entidad, siendo supuestamente suscritos por su persona y la Municipalidad Distrital de Paucartambo, los cuales comprendían:

- vi) Contrato N° 052-2012-MDP/A del 8 de febrero de 2012, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para la prestación del servicio de consultoría para la reformulación del Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento de la carretera Carhuamayo - Paucartambo – El Milagro - Llaupi - Oxapampa, Tramo: Huallamayo - Santa Isabel (L= 13.4 KM aprox.)”.
- vii) Contrato N° 274-2012-MDP/A del 16 de abril de 2012, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO y la señora CORTEZ PEREA LUZMILA JACINTA, para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto “Ampliación del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado del anexo Los Ángeles, C.P. Acopalca distrito de Paucartambo, Pasco-Pasco”.

- 66.** Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior a la citada solicitud, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral mediante el Oficio N° 2141-2018-OSCE-DRNP/SFDR.SQ¹⁷ del 21 de diciembre de 2018, solicitó a la Municipalidad Distrital de Paucartambo, que brinde su conformidad de la veracidad de la documentación presentada por el Proveedor.
- 67.** Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 004-2019-MDP/A¹⁸, a través del cual la Entidad manifestó que, realizada la búsqueda de los documentos solicitados en sus archivos se constató que los Contratos cuestionados, no corresponden al citado consultor, perteneciendo a otra persona; por tanto, indican que los documentos son falsos.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

¹⁷ Obrante a folio 815 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 817 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO
PROVINCIA Y REGIÓN DE PASCO
VALLE AGRÍCOLA E HIDROENERGÉTICO
Creado el 20 de Diciembre - 1915 Supra Ley N° 2021

00081
332
000035

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
Paucartambo, 11 de enero de 2019

OFICIO N° 004-2019-MDP/A

SEÑOR (a) : HUGO VIGIL CUADROS
SUB DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DETECCIÓN DE RIESGOS DE LA INFORMACION REGISTRAL (e) DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María / Lima11/Perú

Lima. -

ASUNTO : REMITO INFORMACION.

REF : OFICIO N° 2141-2018-OSCE-DRN/SFDR.SQ

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Paucartambo la cual presido, la presente es para informarle a lo solicitado en su documento de la referencia; que realizado la búsqueda de documentos solicitados en nuestros archivos se constató que los contratos (**CONTRATO N°274-2012-MDP/A** y **CONTRATON°052-2012-MDP/A**); por lo que constituyen documentos **FALSOS** para lo cual adjunto y que dichos documentos no corresponden al citado consultor, perteneciendo éstas a otras personas, para que pueda verificar físicamente se remite copia simple de los contratos que se encuentra en nuestra entidad.

Seguro de haber atendido adecuadamente lo solicitado, envío para los tramites que estime por conveniente. Sin otro en particular es propicia la ocasión para renovar el sentimiento de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARTAMBO - PASCO
NEL LUISAL POMACHAGUA OSORIO
ALCALDE

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
MESA DE PARTES
SEDE CENTRAL LIMA 04
15 ENE. 2019
RECIBIDO
N° Trámite: 1021995

Plaza 28 de Julio 8N - Paucartambo - Pasco Email: alcalde@munipaucartambo.gob.pe
Web: www.munipaucartambo.gob.pe Telef: 063837100

68. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste o ha sido modificado en su contenido, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través del Oficio N° 004-2019-MDP/A de fecha 11 de enero de 2019.

69. Por lo tanto, en el presente caso, la respuesta brindada por la Entidad, quien ha mencionado que los supuestos Contratos presentados por el Proveedor en su trámite ante el RNP, no le corresponden a su persona, sino que fueron suscritas con otro consultor, permite evidenciar que los documentos cuestionados constituyen **documentos falsos**.
70. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
71. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, los documentos cuestionados que han sido presentado por el Proveedor en su Trámite ante el RNP, se han acreditado como documentos falsos, por tanto su contenido no es concordante o congruente con la realidad, pues dichos servicios que habría acreditado con los contratos presentados no fueron realizados por el Proveedor.
72. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
73. En el caso concreto, se verifica que el documento cuyo contenido es contrario a la realidad fue presentado por el Proveedor a fin de poder acreditar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

cumplimiento de un requisito para la aprobación del Trámite ante el RNP; lo que generó un beneficio, pues coadyuvó a que fuera aprobado su trámite ante el RNP; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

74. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

75. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
76. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

77. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

78. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

79. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 226 en los siguientes términos:

- a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** se advierte que hubo intencionalidad al presentar documentos que contenían información adulterada.
- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Se evidencia que con su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, con la presentación de los documentos se buscó obtener la aprobación del trámite ante el RNP, si bien luego fue declarada su nulidad.

- d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, el Proveedor no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que sea detectada.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Proveedor no cuenta con antecedentes de sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

- f. **Conducta procesal:** El Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
 - g. **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** este criterio no es aplicable debido a que el Proveedor tiene la condición de persona natural.
 - h. **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁹:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Proveedor figura acreditado como Micro Empresa desde el 1 de agosto de 2017, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
80. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 71-2019-OSCE/DRNP²⁰ del 12 de febrero de 2019, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por lo hechos señalados en la parte considerativa de aquella resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa.

Por lo expuesto, en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

¹⁹ Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

²⁰ Obrante a folios 361 al 365 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

81. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **29 de noviembre de 2016**, fecha en que se presentó los documentos adulterados, falsos y con información inexacta ante la DRNP.

Sobre la solicitud del Proveedor de acogerse a la redención de sanción para MYPES

82. Al respecto, el Proveedor mediante el escrito s/n ingresado el 14 de octubre de 2022 a través de la mesa de partes digital del Tribunal, presentó sus descargos, mediante el cual, indicó que, se encuentra dentro del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, acreditado como microempresa desde el 14 de octubre de 2016.

Menciona que es primera vez que se le inicia un trámite de sanción, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Asimismo, señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31535, a su representada se le debería aplicar el Régimen excepcional de redención de sanción para las MYPE, indicando que corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de su representada; por tanto, considera que se debe desestimar la imputación efectuada, aplicando el régimen excepcional de redención de sanción.

83. En atención a lo expuesto por el Proveedor, se debe advertir que, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que **hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado** durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
84. Sobre el particular, como establece la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, la redención de sanción para las MYPES se aplica precisamente cuando el Proveedor haya sido previamente sancionado para contratar con el Estado. En ese sentido, no se pueden utilizar las disposiciones contenidas en dicha Ley como un mecanismo de defensa en un procedimiento administrativo sancionador en curso, pues debe existir previa sanción al Proveedor para que se pueda evaluar la aplicación de dichas disposiciones en cada caso concreto.
85. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.
86. Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022, se dispuso la modificación al Reglamento de la Ley N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que estableció lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación del literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 y de la Decimocuarta Disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

2.1. Incorporar el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 264. Determinación gradual de la sanción

264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes:

(...)

h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

2.2 Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos: “Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta.”

(El resaltado es agregado)

- 87.** Con relación a lo expuesto, la presente modificación al Reglamento ha establecido las condiciones que deben cumplir los proveedores para someterse al régimen excepcional de redención de sanción, en el cual como establece la Ley N° 31535, para acceder a dicho régimen, debe existir una sanción previa que se busque redimir.

Sobre el particular, en el presente procedimiento no se puede utilizar el régimen de redención como un recurso de defensa, pues el mismo requiere para su aplicación que el Proveedor tenga una sanción previa impuesta por el Tribunal, la cual se busque redimir.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

88. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, requiere para su aplicación la existencia de una sanción previa por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, no es posible utilizar dicho régimen como un recurso de defensa para un procedimiento administrativo sancionador en trámite; en ese sentido, no corresponde acoger la solicitud de redención de sanción pretendida por el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la proveedora **LUZMILA JACINTA CORTEZ PEREA (con R.U.C. N° 10011197766)**, con **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación adulterada, falsa y con información inexacta**; en el marco del trámite de ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obras (Trámite N° 2016-09923543-AYACUCHO) ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE – RNP**, y como parte de sus descargos, solicitados durante la fiscalización efectuada por la Entidad, a dicho trámite, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0089-2023-TCE-S2

3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.